

Recomendación 22/09
Guadalajara, Jalisco, 3 de septiembre de 2009
Asunto: violación de la legalidad, seguridad jurídica,
a los derechos del niño y prestación indebida del servicio público.
Queja 655/2008/I

Ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez
Presidente municipal de Zapopan, y en su carácter
de presidente de la Junta de Gobierno de la
Comisión Municipal del Deporte en Zapopan

Síntesis:

El 23 de marzo de 2007, el señor [Quejoso] presentó un escrito ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan para hacer una reclamación patrimonial por las lesiones que sufrió su hijo [Agraviado] dentro del parque denominado Ángel Zapopan Romero, conocido también como Unidad Deportiva Zapopan, al caerle la estructura metálica de una portería de fútbol cuando se encontraban jugando; el accidente le causó una fractura en su pierna izquierda y, como secuelas, el acortamiento del miembro pélvico izquierdo, así como dificultad para caminar. No obstante que con motivo de su solicitud se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial 9/2007, hasta la fecha no se ha concluido, y la consecuencia de ello es que los agraviados no pueden obtener la reparación del daño.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 655/08/I, presentada por [quejoso], a favor de su hijo [agraviado], en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. En marzo de 2008 esta Comisión recibió el escrito de queja que presentó el señor [quejoso] a favor de su hijo [agraviado], por hechos y omisiones que

consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, por los siguientes hechos:

1. Que el pasado día 15 quince de julio del año 2006 dos mil seis, el suscrito y mi hermano [testigo], nos encontrábamos en el interior del Parque denominado “Ángel Zapopan Romero”, también conocida como Unidad Deportiva Zapopan, que se ubica en la Avenida Laureles, de la colonia Tepeyac, casi contiguo con la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del municipio de Zapopan, Jalisco; siendo acompañados en ese entonces por mis hijos menores de edad, de nombres [...], de 7 siete años de edad; [...], de 6 seis años de edad, y [agraviado], de 3 tres años de edad, estando en el sitio también mis sobrinos [...] de 7 siete años de edad, [...], de 5 cinco años de edad, y [...], de 4 cuatro años, estos 3 tres de apellidos [...], ya que todos los señalados nos encontrábamos jugando futbol.

2. Siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos de la fecha citada, empezó a presentarse mucho viento en la cancha de futbol, y fue el caso que en una de las porterías de la cancha le cayó encima a mi menor hijo [agraviado], golpeándole los tubos de la portería primero en su cabeza quedando prensado en el suelo, raspándose la frente mi hijo, y por el peso de la estructura de la portería, sufrió una fractura en su pierna izquierda, todo esto consecuencia del mal mantenimiento y estado de instalación de la estructura de portería citada, ya que pude observar que sólo estaba endeblemente colocada y detenida con unos ladrillos.

3. A continuación por la urgencia del accidente procedí a trasladar de inmediato a mi menor hijo [agraviado], a los Servicios Médicos Municipales, Cruz Verde de Zapopan, Jalisco, en donde al ser atendido por médicos, se le expidió el parte de lesiones con número de folio [...] siendo remitido por su estado de salud mi menor hijo [agraviado], al área de pediatría del Hospital Civil de Guadalajara, donde se le sujetó a atención y tratamiento médico por sus lesiones.

4. Inicialmente para los trámites legales y así también para la realización de los Peritajes respectivos, que a continuación detallaré, presenté denuncia en la División de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dándose inicio a la Averiguación Previa número [...], radicada en la agencia del Ministerio Público número 8 de dicha División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana.

5. En la integración de la Averiguación Previa número [...] se realizaron las siguientes diligencias:

a) Comparecencia del suscrito denunciando los hechos narrados en el presente escrito, y en donde acredité ante la autoridad ministerial, el entrocamiento con mi hijo, exhibiendo la copia certificada del acta de nacimiento número [...], expedida

por el oficial del Registro Civil número 1 uno del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

b) La certificación del parte de lesiones número de folio [...], expedido por los Servicios Médicos de Urgencias del Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 15 quince de julio del año 2006 dos mil seis, a nombre de mi menor hijo [agraviado], del cual se desprende que las lesiones que presentó en dicha fecha, SÍ PONÍAN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARÍA MÁS DE 15 QUINCE DÍAS EN SANAR.

c) Fe ministerial, realizada por la Agente del Ministerio Público y testigos de asistencia, del día 22 veintidós de agosto del año 2006 dos mil seis, de la portería en color blanco, dañada, ubicada en 1 una cancha de fútbol, de la Unidad Deportiva Zapopan, ubicada sobre la avenida Laureles, en la colonia Tepeyac, del municipio de Zapopan, Jalisco.

d) Se aportaron sendas fotografías a color, de la portería multicitada, así como de la condición física que presentaba mi menor hijo [agraviado].

e) Se recabó y fue remitida a la agencia del Ministerio Público número 8 ocho, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, mediante oficio número CGJ/1861/06, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2006 dos mil seis, suscrito por el licenciado Andrés Álvarez Politrón, coordinador jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara, copia certificada del expediente clínico, relativo a la atención médica recibida por mi hijo [agraviado], en el citado nosocomio.

f) Se recabó mediante oficio número 100518/2006/12CE/ML/12, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2006 dos mil seis, suscrito por los peritos médicos oficiales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Irma Patricia Jiménez Pulido y Ricardo Tejeda Cueto, dictamen reclasificativo de lesiones, respecto a mi menor hijo [agraviado].

A continuación de todo esto, y con el propósito de que me fuera cubierto por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la reparación del daño, ocasionado, presenté la reclamación patrimonial correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, siendo esto el día 23 veintitrés de marzo del año 2007 dos mil siete, habiéndole correspondido el número de procedimiento 9/2007, e iniciándose su tramitación a través del área respectiva, de la Dirección Jurídica Contenciosa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

En escrito que me fue recibido con fecha del día 10 diez de mayo del año 2007 dos mil siete, expresé que como lo había señalado en mi escrito recibido en la Dirección Jurídica contenciosa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 23 veintitrés de marzo del año 2007 dos mil siete, bajo el número de folio 2143 dos mil ciento cuarenta y tres, a través del presente escrito, anexé copia debidamente certificada, del oficio número 114597/2006/12CE/ML/08, de fecha 22 veintidós de diciembre

del año 2006 dos mil seis, suscrito por los peritos médicos oficiales, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, M.C.F. Irma Patricia Jiménez Pulido y M.C.F. Ricardo Tejeda Cueto, mediante el cual rindieron un dictamen pericial médico, para cuantificar los gastos que se han generado con motivo de las lesiones que presentó y presenta mi hijo menor de edad, de nombre [agraviado], de donde se desprende que el costo de su tratamiento se encuentra en el orden de una cantidad no mayor a \$120, 000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA NACIONAL 00/100).

Posteriormente se me indicó que solicitara a la Dirección Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se giraran las instrucciones, para efectos de la mejor integración del procedimiento RPA/09/2007, se realizara dictamen clínico a mi menor hijo [agraviado], por parte del personal médico del Hospital Civil de Zapopan, a fin de que se determinara, por parte de dicho organismo, el estado de salud actual de mi hijo así como el diagnóstico a futuro, habiendo hecho mención el suscrito, que mi hijo [agraviado], por falta de tratamiento especializado continuaba presentando deterioro de salud, como consecuencia de las lesiones que sufrió, no obstante que ya había yo aportado copias certificadas del parte de lesiones, fe ministerial de dichas lesiones, y el dictamen pericial, realizado por forenses del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Finalmente acudí con mi hijo [agraviado], al Hospital Civil de Zapopan, Jalisco, en donde se recibió una denigrante y mala atención médica, por parte de los doctores de dicha Institución [...] en donde de manera superficial se observó a mi hijo manifestando el doctor del cual ignoro su nombre, que mi hijo no se le apreciaba daño o lesión alguna ...

Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2007 dos mil siete, presenté escrito al director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en donde le expresé la anomalía de que fui objeto por personal del Hospital Civil de Zapopan, Jalisco, y como contestación a este escrito se me indicó que debería yo de contratar un perito particular, para que realizara un dictamen a mi hijo [agraviado], y que yo cubriera los honorarios de dicho perito, lo cual no me es posible, ya que si estoy pidiendo el apoyo, es porque carezco de recursos.

Quiero ser preciso que en lo que concierne a todo el personal de la Dirección Jurídica Contenciosa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; he recibido un trato digno y amable, por lo que dejo en salvo el buen nombre de todo el personal que labora en dicha área del citado ayuntamiento.

[...]

P I D O :

PRIMERO. Tenerme por presentada queja en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, solicitando su valiosa intervención a fin de realizar la solicitud de

indemnización patrimonial, por las lesiones que presentó mi menor hijo [agraviado], para que una vez desahogadas todas las etapas de la queja que se inicie, me sea cubierta la cantidad que al efecto legalmente corresponda y pueda yo estar en condiciones de que se le dé tratamiento profesional y serio a mi señalado hijo, con profesionistas que yo elija...

2. Por acuerdo del 24 de marzo de 2008 se admitió la queja y se requirió al director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan para que rindiera su informe de ley y remitiera copia certificada del procedimiento administrativo RPA/9/2007. Asimismo, se requirió a los directores de los organismos públicos descentralizados de deportes y de salud del Ayuntamiento de Zapopan para que el primero informara del estado físico de las instalaciones deportivas, su mantenimiento y la periodicidad con que se llevan a cabo las revisiones; y el segundo, que remitiera el parte médico y el informe sobre las lesiones del presunto agraviado. Se solicitaron también copias de la averiguación previa [...].

3. El 9 de abril de 2008, personal de este organismo suscribió una constancia con motivo de la comparecencia del licenciado [...], quien en representación del quejoso [...] solicitó que por conducto de esta Comisión se solicitara de nuevo un dictamen al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que se especificaran la ubicación de la lesión, el tratamiento específico, así como su costo, ya que el dictamen anterior era muy general, según le refirió personal de la Dirección Jurídica Contenciosa del Ayuntamiento.

4. El 14 de abril de 2008 se recibió el oficio 1250/D.G.0643/2008 firmado por Martha Lucy Barriga Hernández, directora general del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan (Comude), mediante el cual y en vía de informe adjuntó copia del oficio 1250/A.P.Z./069/2008, así como diversas fotografías de los campos de fútbol relativos a la queja.

5. En la misma fecha se recibió el oficio 0964/2008 signado por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), al que adjuntó el oficio 441/2008, suscrito por Francisco Lomelí Cervantes, agente del Ministerio Público 8-C de delitos varios, quien remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

6. El 15 de abril de 2008 se recibió el escrito JUR/224/2008, suscrito por el director jurídico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (SSMZ), mediante el cual rindió su informe de ley y adjuntó copia certificada del parte médico [...], así como de la hoja de atención hospitalaria [...].

7. Mediante el oficio 052073/3.5/178/2008, Héctor César Ornelas Gómez, director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, remitió copia certificada del expediente RPA 09/2007.

8. El 22 de abril de 2008 se solicitó el auxilio y colaboración del director general del IJCF para que personal a su cargo elaborara un dictamen reclasificativo de las lesiones que sufrió el niño [agraviado] y especificara la ubicación de la lesión, si era necesaria la intervención quirúrgica, así como el tratamiento médico, terapia física y de rehabilitación y para una adecuada evolución.

9. Al respecto se citó al niño [agraviado] para que, acompañado de sus familiares, acudiera ante el consultorio de Medicina Legal del IJCF, junto con los estudios radiológicos y el expediente médico de las atenciones recibidas y radiografías recientes.

10. El 3 de julio de 2008 se recibió el oficio 52494/2008/12CE/ML/12, suscrito por los peritos médicos oficiales Irma Patricia Jiménez Pulido y Ricardo Tejeda Cueto, ambos adscritos a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, mediante el cual emitieron el dictamen reclasificativo de las lesiones que sufrió [agraviado].

11. El 26 de agosto de 2008 se recibió el escrito al que se adjuntó copia de los alegatos que el inconforme formuló dentro del procedimiento 9/2007 para hacer del conocimiento de este organismo el avance registrado.

12. El 27 de octubre de 2008 se recibió el escrito por el cual el inconforme, en voz de su representante, solicitó copia certificada del informe de ley que hubiera rendido ante esta Comisión el Comude.

13. El 5 de noviembre de 2008 se abrió el periodo de pruebas por cinco días hábiles para que ambas partes ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito por el cual el quejoso ofreció como pruebas todas las que aportó dentro del expediente 9/2007.

2. Escrito por el cual el director jurídico del organismo público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan ofreció como pruebas todas las constancias que integran el presente expediente de queja, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

3. Oficio 0520/3/3.5/607/2008, firmado por Héctor César Ornelas Gómez, director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, quien ofreció como prueba la copia certificada del expediente RPA09/2007 que exhibió ante esta Comisión y del cual señaló que está próximo a resolverse.

4. Copia del acuse de recibo del escrito por el cual el quejoso [...] solicitó al presidente municipal de Zapopan la indemnización patrimonial por las lesiones que sufrió su hijo [agraviado].

5. Copia certificada de la averiguación previa [...], de cuyas constancias y en lo que aquí interesa se advierten las siguientes:

a) Denuncia penal por comparecencia que presentó el 31 de julio de 2006 el señor [quejoso], y en la cual declaró lo siguiente:

... Resulta que el día 15 quince de julio del 2006 dos mil seis, el de la voz, mi hermano [testigo 1], nos encontrábamos en el interior del PARQUE ZAPOPAN ROMERO o UNIDAD DEPORTIVA ZAPOPAN, que se ubica en la calle AVENIDA LAURELES en la colonia TEPEYAC, en ZAPOPAN, JALISCO, y nos acompañaba de mis menores hijos [...] de 7 siete años y [...] de 6 seis años de edad y [AGRAVIADO] de 3 tres años de edad de apellidos [...], así como mis menores sobrinos [...] de 7 siete años de edad, [...] de 5 cinco años y [...] de 4 cuatro años todos de apellidos [...]; y todos nos encontrábamos jugando futbol, cuando siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos, empezó a hacer mucho viento entonces una de las porterías de la cancha de futbol que debe estar encementada ya que después de los hechos me percaté de que estaba sobrepuesta y detenida sólo con ladrillos. Inmediatamente llevé a mi hijo [AGRAVIADO] a SERVICIOS MÉDICOS DEL MUNICIPIO DE

ZAPOPAN, en donde lo revisaron y le expidieron el PARTE MÉDICO DE LESIONES de folio [...], sin embargo el original se quedó en el expediente ya que mi menor hijo fue remitido al hospital civil al área de pediatría por lo que agregó copia certificada del mismo. Asimismo cabe mencionar que en estos momentos no traigo conmigo a mi menor hijo en virtud de que no lo puedo sacar porque está todo enyesado y así tiene que durar tres meses aproximadamente lo que le afecta no sólo en salud sino también en sus actividades como lo es la escuela que está a punto de empezar el año escolar todo esto derivado de las pésimas condiciones en que se encuentra la unidad mencionada que por ende representa un peligro inminente para las personas que acuden a realizar cualquier actividad deportiva. Por lo anterior FORMULO QUERRELLA EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LAS LESIONES DE MI MENOR HIJO “MIGEL ÁNGEL LOZANO CHÁVEZ” Y LO QUE TENGA USTED A BIEN TIPIFICAR. Que en estos momentos acredito el entrocamiento legal que me une a mi menor hijo con la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO 2089 dos mil ochenta y nueve, expedida por REGISTRO CIVIL, OFICIALIA 01 uno, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, y de la que anexo copias simples; siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que le di, firmando al calce y margen en presencia del suscrito Agente del Ministerio Público y de sus testigos de asistencia con los que legalmente actúa y da FE.

- b) Acuerdo de radicación de la denuncia que presentó el señor [quejoso].
- c) Transcripción de la copia certificada del parte médico de lesiones número de folio [...], expedido el 15 de julio de 2006 a las 20:20 horas por Servicios Médicos de Urgencias Cruz Verde a nombre de [agraviado], y en la cual se asentó lo siguiente:
 - ... PRESENTA 1.- Signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada al ppp agente contundente localizada en 1/3 medio de fémur izquierdo lesión que por su situación y Natu Si pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar se ignoran secuelas...
- d) Copia certificada del dictamen médico-legal clasificativo folio [...], expedido por Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Servicios Médicos de Urgencias, a nombre de [agraviado], el 15 de julio de 2006.
- e) Fe ministerial llevada a cabo a las 16:00 horas del 22 de agosto de 2006 por la agente del Ministerio Público Concepción Álvarez Rodríguez respecto a la

unidad deportiva Zapopan, localizada en avenida Laureles, de la colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, y en la cual se asentó lo siguiente:

... Estando en el interior de dicho Parque en mención, se encuentra una portería tirada sobre el piso de cemento, misma que se aprecia que se encontraba sostenida con dos ladrillos de cada lado de la portería, y dicha portería que mide 6 seis metros de ancho y 2 dos metros de altura en color blanco. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista se da por terminada la presente diligencia en vía de fe ministerial...

f) Copia de diez fotografías relativas a la cancha de futbol localizada en la unidad deportiva Zapopan, lugar en donde ocurrieron los hechos.

g) Copia certificada del expediente clínico relativo al menor [agraviado], elaborado en el Hospital Civil de Guadalajara, en cuyas constancias se observa la informática médica relativa al [agraviado], registro único 06035662 con diagnóstico presuntivo de ingreso FX de fémur.

h) Oficio 100518/2006/12CE/ML/12, relativo al reclasificativo de las lesiones que presentó [agraviado], suscrito por Irma Patricia Jiménez Pulido y Ricardo Tejeda Cueto, ambos peritos médicos oficiales adscritos al IJCF, y en el cual se determinó:

... 1. De las documentales que fueron exhibidas para su estudio, podemos establecer que las lesiones que se describen en el menor [agraviado] son de las que por su situación y naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida, si la funcionalidad del órgano involucrado, siendo de las que tardan más de quince días en sanar, ignorando secuelas y consecuencias finales, dejando como secuela hasta el momento acortamiento del miembro pélvico izquierdo, así como dificultad para la deambulacion, ya que el menor al momento de su revisión fisico-clínica no realiza actividad motriz del tipo de la deambulacion por sí mismo ya que se apoya en estructuras fijas.

2. Que el menor [agraviado] requiere continuar tratamiento médico por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia y por parte de la especialidad de Terapia Física y Rehabilitación...

i) Oficio 114597/2006/12CE/ML/08, relativo al dictamen que se emitió para cuantificar los gastos que generaron las lesiones que presentó [agraviado], y el costo para continuar con el tratamiento médico para la terapia física y de rehabilitación suscrito por Irma Patricia Jiménez Pulido y Ricardo Tejeda

Cueto, peritos médicos oficiales adscritos al IJCF, y mediante el cual se estableció lo siguiente:

... cuantificar el costo para continuar el tratamiento médico, para la terapia física y de rehabilitación de dicho menor...” podemos establecer una erogación de gastos aproximados hasta la fecha si hubiese sido atendido en medio hospitalario de carácter privado a un monto no mayor a los 120 000 pesos moneda nacional...

6. Copia certificada del expediente RPA 09/2007, relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial que se inició en el Ayuntamiento de Zapopan, a solicitud del quejoso y de cuyas constancias se advierten las siguientes:

1) Escrito firmado por [quejoso], mediante el cual solicitó al presidente municipal de Zapopan la indemnización patrimonial por las lesiones que presentó su hijo [agraviado], en el que pide el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente, con fecha de presentación el 23 de marzo de 2007.

2) Acuerdo de prevención emitido el 3 de agosto de 2007 por el licenciado Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal.

3) Escrito en el que [quejoso] solicitó al director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, y que se realizara un dictamen clínico a su hijo [agraviado] por parte de personal médico del Hospital Civil de Zapopan, a fin de determinar su estado de salud y diagnóstico futuro, ya que por falta de tratamiento especializado ha presentado deterioro en su salud.

4) Acuerdo dictado el 17 de septiembre de 2007, mediante el cual se solicitó información al Hospital Civil de Zapopan respecto al estado de salud actual, diagnóstico y tiempo de recuperación del menor de edad [agraviado].

5) Oficio DHGZ 285/2007 del 5 de noviembre de 2007, firmado por el director del Hospital General de Zapopan, por medio del cual informó al director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan que el niño [agraviado] se presentó y fue atendido en el servicio de Ortopedia y Traumatología de ese hospital, pero que para la siguiente cita ya no acudió.

6) Escrito del 26 de noviembre de 2007, mediante el cual el quejoso [...] hizo del conocimiento del director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, que cuando llevó a su hijo [agraviado] al Hospital Civil de Zapopan se le brindó muy mala atención, además de que el dictamen que rindió el personal de esa institución fue en el sentido de que no presentaba lesiones, no obstante el deterioro físico de su hijo, principalmente en el desproporcionado encogimiento de una de sus piernas.

7) El 21 de julio de 2008 se recibieron diversos escritos, entre ellos el oficio 52494/2008/12CE/ML/12, emitido por peritos médicos oficiales del IJCF, relativo a los gastos erogados y la secuela para la función que presentó el niño, consistente en el acortamiento de miembro pélvico izquierdo, y en el cual se ordenó lo siguiente:

... Por lo anteriormente expuesto y en virtud de haberse desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y no existir pruebas pendientes por desahogar, es por lo que se ordena poner los autos a la vista, para que el promovente manifieste lo que a su derecho convenga y una vez transcurrido el término de 05 días hábiles, contados a partir de su notificación, emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del dispositivo 18 de este último cuerpo de leyes.

8) Escrito por el cual el quejoso [...] formuló los alegatos correspondientes respecto a su petición.

9) Acuerdo dictado el 25 de febrero de 2009 por el síndico municipal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

... Vistas las actuaciones que obran en el presente procedimiento y como se advierte del oficio número 1250/D.G.0643/2008, de fecha 14 catorce de abril de 2008 dos mil ocho, signado por la M.P.G.P. Martha Lucy Barriga Hernández, [...] y como se desprende del mismo resulta ser que esta entidad, no resulta ser la responsable de las lesiones que se le ocasionaron al menor de edad [agraviado], al caerle encima una de las porterías que se encuentran en el interior del Parque denominado “Angel Zapopan Romeo”, aunado a lo anterior a lo establecido en el Decreto 17191 el cual fue emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 03 tres de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se crea el Consejo Municipal del Deporte de

Zapopan, Jalisco; ya que los artículos 1 y 5 fracciones IX y X del citado decreto establecen:

Artículo 1. Se crea el organismo descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Consejo Municipal de Deporte de Zapopan, Jalisco.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y reglamentos, el Consejo Municipal del Deporte tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IX. Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y el buen uso de los Centros Deportivos Municipales procurando su óptimo aprovechamiento.

X. Impulsar con apoyo de las diversas agrupaciones, ligas y clubes, la construcción , mejoramiento adaptación de áreas para la práctica del deporte.

Así mismo el Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, en sus artículos 1 y 5 fracción IX señalan:

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, conforme lo establece el Decreto 17191 del Honorable Congreso del estado, y con fundamento en lo anterior se expide el Consejo Municipal del deporte de Zapopan, Jalisco.

Artículo 5. El consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y reglamentos:

IX.- Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y buen uso de los centros deportivos municipales, procurando su óptimo aprovechamiento.

De lo anterior se advierte que quien resulta ser la competente, para conocer de la reclamación por la indemnización planteada por [quejoso] en nombre y representación de su menor hijo de nombre [agraviado] es el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, por ser de su competencia la conservación y buen uso de los centros deportivos municipales; es por lo que deberá girarse atento oficio a la directora del citado organismo, y remitirle el presente procedimiento, para que esté en condiciones de resolver sobre la reclamación planteada por el promovente, teniendo aplicación a lo anteriormente citado, lo dispuesto por los numerales 1 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionados con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Jalisco y sus Municipios aplicado de manera supletoria a la presente materia.

7. Oficio 52494/2008/12CE/ML/12, relativo al reclasificativo de las lesiones que presentó [agraviado], a fin de determinar la ubicación de la lesión, si resultan necesarios la intervención quirúrgica, el tratamiento médico, terapia física y de rehabilitación para una adecuada evolución, así como el costo que por ello hubieran debido erogarse, elaborado por Irma Patricia Jiménez Pulido y Ricardo Tejeda Cueto, médicos oficiales adscritos al IJCF, y por medio del cual se estableció lo siguiente:

... 1. De las documentales que fueron exhibidas para su estudio, podemos establecer que las lesiones que se describen en el menor [agraviado] son de las que por su situación y naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida, pero sí la funcionalidad del órgano involucrado (fémur izquierdo), siendo de las que tardan más de quince días en sanar, ignorando secuelas y consecuencias finales, dejando como secuela hasta el momento acortamiento del miembro pélvico izquierdo, así como dificultad para la deambulacion ya que el menor al momento de su revisión físico-clínica realiza actividad motriz limitada al momento de la deambulacion, requiriendo continuidad en la atención médica especializada por parte de la especialidad de traumatología y ortopedia y de ser pertinente por parte de la especialidad de rehabilitación y terapia física.

2. El menor [agraviado] al momento en que se diera origen a los hechos que actualmente se investigan presentó una fractura abrigada diafisaria de fémur izquierdo desplazada.

3. Que de forma inmediata y de lo que se encuentra contenido en el expediente médico del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, como recursos de atención médica que se le dieron al menor [agraviado] se realizó reducción de fractura bajo anestesia inhalada en quirófano.

4. Que el menor [agraviado] requiere continuar tratamiento clínico médico por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia quien definirá la condición de la lesión para establecer si requiere tratamiento quirúrgico en este momento así como por parte de la Especialidad de Terapia Física y Rehabilitación de ser necesario.

5. En lo relativo al rubro de los gastos erogados podemos establecer que en el momento actual y de haber sido atendido en un medio hospitalario de carácter privado éstos ascienden a un monto aproximado a los 130 000 pesos moneda nacional, debiéndose tener en consideración que a la fecha actual en el menor sujeto de estudio persiste con secuela importante para la función (deambulacion) el

acortamiento de miembro pélvico izquierdo, requiriendo vigilancia y atención médica por parte de la Especialidad de Traumatología y Ortopedia.

8. Escrito por el cual el quejoso realizó diversas manifestaciones y solicitó a este organismo gestionar la solución de la queja conforme al artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se concluya el procedimiento de responsabilidad instaurado en la sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, para procurar que de manera inmediata se realice el pago de la reparación patrimonial solicitada.

9. Acuerdo dictado el 8 de diciembre de 2008, mediante el cual se propuso al licenciado Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal, resolver el expediente de queja 655/2008/I a través del procedimiento de la conciliación en el siguiente sentido:

... se establezca un tiempo razonable para resolver en definitiva el expediente de Responsabilidad Administrativa 9/2007, y de resultar procedente se realice de manera inmediata el pago de la reparación del daño respecto a las lesiones que sufrió el niño [agraviado]. En caso de que resulte necesario llevar a cabo nuevas diligencias para estar en posibilidades de resolver dicho procedimiento, se le pide que las informe a este organismo para estar en posibilidades de notificarlas al quejoso...

10. Escrito por el cual la directora general del Comude, Martha Lucy Barriga Hernández, ofreció como prueba el testimonio de tres personas que según refirió estuvieron presentes durante los hechos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

11. Desahogo de la prueba testimonial a cargo de Gabriel Sealtiel Leandro Campos, jefe de la Vía Recreativa, recabada el 13 de enero de 2009, y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

... Yo trabajo en el Comude como jefe de la Vía Recreativa y puedo decir que conozco del tema que trata la queja porque estoy muy apegado a la Dirección General, pero del evento o incidente que se investiga no tenía conocimiento hasta ahora que llega por medio de Derechos Humanos, ya que al parecer el quejoso en ningún momento se presentó ante el Comude a presentar algún escrito de queja por los hechos, y ahora que llegó el escrito de Derechos Humanos, investigamos a través de varios empleados y ninguno sabía del evento, pero lo que sí puedo señalar es que la unidad se cierra por completo a las 20:00 horas, por lo que no sabemos cómo entró, ni cómo salió la persona ya que de acuerdo con el Reglamento que

tenemos la unidad se cierra a las 20:00 horas, además, puedo manifestar que de acuerdo con el dicho de los empleados de mantenimiento la cancha de foot-ball en esas fechas que no recuerdo exactamente, se encontraba en reparación ya que tenía daños en las porterías y tenía cinta peligro en toda la cancha, pero la misma gente quitaba la cinta. Asimismo, puedo manifestar que tengo conocimiento que la dependencia siempre ha estado abierta a darle solución al incidente al igual que el Ayuntamiento, pero la gente no se ha acercado al Comude, siendo todo lo que puedo manifestar al respecto...

12. Desahogo de la prueba testimonial a cargo de Hugo Alexandro Martínez Andrews, auxiliar administrativo en la Dirección General del Comude, quien declaró el 13 de enero de 2009 y manifestó lo que a continuación se transcribe:

... Yo trabajo en el Comude como auxiliar administrativo en la Dirección General y de los hechos de los que se investigan en la queja puedo decir que hasta que Derechos Humanos nos hizo del conocimiento del incidente supimos del mismo, ya que anteriormente no se presentó ninguna persona para darlo a conocer, lo que se nos hizo raro ya que tenemos oficinas establecidas, pero hasta ahora es que conocemos del asunto. Asimismo, de lo que tengo entendido el evento ocurrió después de las ocho de la noche, lo que se nos hizo raro ya que la Unidad se cierra a las 20:00 horas, además de que la cancha se encontraba en reparación y contaba con cinta amarilla para que no se utilizara el espacio, de hecho actualmente todavía no está reparada ya que toda la unidad está en reparación, siendo que nos resulta extraño que hasta estos momentos conozcamos del incidente y por medio de esta Comisión y no directamente en nuestras oficinas, de igual forma tengo conocimiento que por parte del Ayuntamiento se le ha estado dando el trámite adecuado al asunto...

13. Oficio 0520/3/3.5/027/2009 suscrito por Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal de Zapopan, mediante el cual manifestó:

... con respecto al expediente del procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 09/2007, cabe hacer de su conocimiento que en virtud de que no se había dictado el correspondiente acuerdo de admisión y para no dejar en estado de indefensión al reclamante [quejoso], con el ánimo de regularizar el procedimiento se ordenó admitir dicha reclamación y de esa manera estar en condiciones de poder resolver la indemnización interpuesta por el recurrente.

14. Oficio 0520/3/3.5/106/2009, suscrito por Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal de Zapopan, mediante el cual manifestó lo siguiente:

... mediante auto de fecha 25 de febrero del 2009 dictado dentro del expediente RPA/09/2007, se decretó la incompetencia del Ayuntamiento de Zapopan para conocer del mismo, lo anterior en virtud de que quien resulta ser competente para conocer de la reclamación motivada por la indemnización planteada por [quejoso], en nombre y representación de su menor hijo de nombre [agraviado], es el CONSEJO MUNICIPAL DE DEPORTE JALISCO, en términos que se desprenden del auto de referencia del cual se anexa copia para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose remitir el procedimiento a efecto de que resuelva la reclamación planteada.

15. Oficio sin número firmado por Martha Lucy Barriga Hernández, directora general del Comude de Zapopan, mediante el cual informó que el 6 de marzo de 2009 se ordenó realizar la investigación administrativa 011/09 para que se practiquen todas las diligencias para esclarecer la verdad de los hechos. Asimismo, adjunta copia de éste que fue el acuerdo de avocamiento.

16. Copia simple del acuerdo dictado el 6 de marzo de 2009 dentro de la investigación administrativa 011/2009, cuyo contenido se transcribe:

... En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 11:30 once treinta horas del día 06 seis de marzo de 2009 dos mil nueve [...] Téngase por recibido el oficio número 0520/4/4.5/23/09/M Zapopan, Jalisco a 25 veinticinco de febrero de 2009 dos mil nueve. Lic. Martha Lucy Barriga Hernández, director general del Consejo Municipal del Deporte, presente: en las actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial expediente número RPA 09/2007, promovido por [quejoso], en contra de esta entidad, se ordenó girar atento oficio como tengo el honor de hacerlo, para efecto de remitirle el expediente anteriormente citado, para que esté en condiciones de resolver sobre la reclamación planteada por el promovente, en virtud de que esta entidad, no resulta ser la responsable de las lesiones que se le ocasionaron al menor de edad [agraviado], al caerle encima una de las porterías que se encuentran ubicadas en el interior del parque denominado Ángel Zapopan Romero, por ser de su competencia la conservación y buen uso de los centros deportivos municipales, conforme lo establece el decreto 17191 el cual fue emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, siendo publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco el día 03 tres de Marzo de 1998, mediante el cual se crea el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de lo que se advierte que quien resulta ser competente para conocer de la reclamación por la indemnización planteada es la Dirección que usted preside; teniendo aplicación a lo anteriormente expuesto, lo dispuesto por los numerales 1 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionado con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando de manera supletoria a la presente materia [...] Visto el

contenido de la Acta transcrita se ordena iniciar y se inicia la presente investigación administrativa para esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades. Practíquense todas las diligencias conducentes tendientes a esclarecer y encontrar la verdad de los hechos que se investigan, así mismo, solicítense los informes necesarios, cítense oportunamente a todas las personas que se requieran y que le resulte cita, para que comparezcan a declarar cualquier día y hora hábil que las labores de esta Área Jurídica lo permitan. Así lo acordó y firma la MPPG. Martha Lucy Barriga Hernández, director general del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, [...] de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 fracción III, 4, 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y en los artículos 17, 31 y 134 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 5 fracción XVII del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.

17. Oficio 1250/DG/803/2009, firmado por Martha Lucy Barriga Hernández, directora general del Comude de Zapopan, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

... 1. En cuanto a realizar la aclaración si dentro de la investigación administrativa 011/2009 se va a resolver lo relativo a la indemnización reclamada por el inconforme dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA09/2007; le informo que el organismo que represento dentro de la investigación administrativa No. 011/2009 tiene la obligación de realizar todos los actos tendientes a esclarecer y encontrar lo que a derecho corresponda, esto es que si en el momento oportuno de dictar resolución en dicho procedimiento se encuentra que procede la indemnización reclamada por el inconforme se le hará el pago que corresponda...

18. Escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Comisión el 22 de julio de 2009, mediante el cual el quejoso [...] ofreció como prueba los testimonios de sus hermanos [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3], todos de apellidos [...], quienes presenciaron los hechos en que resultó lesionado su hijo [agraviado].

19. Desahogo de la prueba testimonial a cargo de [testigo 1], llevada a cabo el 28 de julio de 2009, y de cuyo contenido destaca lo que a continuación se transcribe:

... Comparezco a esta oficina en mi carácter de hermano de [QUEJOSO], y tío del menor [AGRAVIADO], hijo de mi hermano citado, y al respecto de los hechos por los que me presento puedo indicar que desde las 18:00 horas aproximadamente del

día 15 de Julio del año 2006, nos encontrábamos en una reunión familiar en el interior del parque con el nombre de “Ángel Zapopan Romero”, lugar también conocido como Unidad Deportiva Zapopan, o Comude Zapopan, que se encuentra su entrada sobre la Avenida Laureles, de la colonia Tepeyac del municipio de Zapopan, Jalisco, en el lugar señalado jugábamos futbol, entre otros, mi hermano [QUEJOSO], y mis hermanos también [TESTIGO 2] y [TESTIGO 3], estaba el hijo de [QUEJOSO], de nombre [AGRAVIADO], que en ese entonces tenía 3 tres años de edad, y sus hijos de nombres [...] y [...], y mis hijos de nombres [...], de 7 siete años de edad, [...], de 5 cinco años de edad, y [...], de 4 cuatro años de edad, siendo todas estas edades correspondientes al año 2006; cuando estando todos los señalados jugando en la cancha sin ningún contratiempo, además de que en los lugares pegados a estas canchas había otros grupos de personas, cuando de pronto se soltó mucho viento y ví que una de las porterías metálicas de la cancha de futbol se cayó, y le cayó encima a mi sobrino [AGRAVIADO], golpeando su cabeza y a continuación esta estructura quedo encima de él prensándolo contra el piso y quebrándole el pie izquierdo, por lo cual lo tuvimos que llevar a recibir atención médica a la Cruz Verde que se encuentra por ahí, haciendo mención que como consecuencia de esto mi sobrino [AGRAVIADO], no quedó bien del pie izquierdo ya que lo tiene más corto que el pie derecho, quiero hacer la aclaración que en repetidas ocasiones mi familia y la de mis hermanos habíamos acudido todas las tardes de diversos días a jugar futbol a las canchas del COMUDE, y nunca se nos indicó un horario ya que hay juegos nocturnos a los que yo he asistido, y tampoco había cintas de prohibición en el lugar para usar las canchas o que indicaran que estaban en reparación, ya que si hubiera habido un aviso sería imposible pensar que nosotros como padres de familia pusiéramos en riesgo a nuestro hijos menores de edad, con la consecuencia que desgraciadamente ocurrió. Quiero hacer mención que no se pudo presentar mi hermano [TESTIGO 3] a declarar, ya que por no le dio permiso su patrón en el trabajo, siendo todo lo que tengo que declarar de momento...

20. Testimonio a cargo de [testigo 2], quien declaró lo que a continuación se detalla:

... Me presento a esta visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, voluntariamente y señalando que soy hermano de [QUEJOSO] y de [TESTIGO 2], y tío del menor [AGRAVIADO], hijo de mi hermano [QUEJOSO], y en relación a los hechos en que resultó lesionado mi sobrino [AGRAVIADO], puedo manifestar que eran como 18:00 horas del día 15 julio del año 2006, varios familiares nos encontrábamos en la unidad deportiva ya que frecuentemente algunos de mis familiares vamos, y en esta ocasión estábamos en las canchas de futbol del Comude, también conocida “Ángel Zapopan Romero”, o Unidad Deportiva Zapopan, la cual se encuentra está cerca de la Basílica de Zapopan, y digo que en una de las canchas del Comude, en la fecha señalada jugábamos futbol, varios miembros de mi familia siendo mis hermanos [QUEJOSO], [TESTIGO 1] y [TESTIGO 3], así como el hijo

menor del [QUEJOSO], que se llama [AGRAVIADO], que en aquel entonces contaba con 3 tres años de edad, y los hijos de [QUEJOSO] de nombres [...] y [...], y los hijos de [TESTIGO 1], que se llaman [...], de 7 siete años de edad, [...], de 5 cinco años de edad, y [...], de 4 cuatro años de edad, todas las edades de estos sobrinos que indico, eran los años que tenían en aquel año 2006; y todos jugábamos un partido de futbol como consecuencia de esa convivencia familiar, así como otras familias que se encontraban igualmente jugando a nuestro alrededor, pero ocurrió que al estar jugando y corriendo por el juego de futbol, vi que de pronto una de las porterías de la cancha de futbol que era de fierro, se cayó, y al venirse abajo le cayó encima de su cuerpo a mi sobrino [AGRAVIADO], golpeándolo primero de manera fuerte en su cabeza uno de los tubos, y cuando cayó totalmente la portería ésta quedó encima de [AGRAVIADO], quedando mi sobrino prensado contra el piso y como consecuencia de estos fuertes golpes se le quebró el pie izquierdo, por lo cual lo llevamos inmediatamente a la Cruz Verde que está cercana a la unidad para que lo atendieran inicialmente y después al Hospital Civil Viejo; quiero hacer referencia que a consecuencia de esta fractura mi menor sobrino [AGRAVIADO], actualmente no camina bien ya que el pie izquierdo lo tiene más corto que el pie derecho, y en el primer año aproximadamente después de la lesión era notoria una alteración psicológica que presentaba el niño en su conducta ya que no coordinaba ni movimientos ni pláticas, quiero agregar que nosotros desde hace mucho tiempo hemos ido al Comude a jugar futbol, siendo esto siempre en las tardes y hasta la noche, ya que hay también ligas nocturnas de futbol, y puedo agregar que no había letreros o cinta o forma alguna que anunciara que esa portería estaba en mal estado, ya que si así hubiera sido no nos hubiéramos metido a jugar en el lugar por el peligro, y sobre todo exponiendo a los menores de edad de nuestra familia...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La presente inconformidad se inició con el escrito de queja que interpuso el señor [quejoso] a favor de su hijo [agraviado], en contra del Ayuntamiento de Zapopan, ya que desde el 23 de marzo de 2007 presentó un escrito ante dicho ayuntamiento a efecto de solicitar la reclamación patrimonial correspondiente a las lesiones que sufrió su hijo en el interior del parque denominado Ángel Zapopan Romero, conocido también como Unidad Deportiva Zapopan, al caerle una portería de futbol cuando se encontraban jugando.

Precisó que aproximadamente a las 20:10 horas del 15 de julio de 2006, cuando se encontraba en la unidad deportiva jugando futbol con sus hijos y otros familiares, empezó a soplar mucho viento, lo que provocó que una de las porterías de la cancha cayera encima de su hijo [agraviado], golpeándole la cabeza y prensándolo al suelo, lo que le causó una fractura en su pierna

izquierda por el peso de la estructura de la portería y el mal estado de la instalación, ya que se pudo dar cuenta de que sólo se encontraba colocada endeblemente y que estaba sostenida con unos ladrillos.

Señaló que con motivo de su escrito se inició en el Ayuntamiento de Zapopan el procedimiento de responsabilidad patrimonial número 9/2007, a cargo del área respectiva de la Dirección Jurídica Contenciosa de dicho ayuntamiento, pero que hasta la fecha no había sido resuelto.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública llega a dos conclusiones generales:

a) Que personal del Ayuntamiento de Zapopan violó los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y del niño al retrasar injustificadamente la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial 9/2007, ya que después de casi dos años de que el quejoso presentó en tiempo y forma su reclamación, ésta no se ha resuelto, lo que ha traído como consecuencia que los agraviados no puedan obtener la reparación del daño correspondiente.

b) Quedó evidenciada la prestación indebida del servicio público por parte del personal del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan (Comude), al no mantener en buen estado la cancha de futbol donde una portería estaba sostenida por piedras y sin los señalamientos adecuados para que no se utilizara y evitar que los usuarios de la unidad deportiva se acercaran a ella. Omisión que a la postre propició que la portería cayera y lesionara al niño [agraviado], dejándole graves secuelas físicas.

Respecto a la conclusión descrita en el inciso a, esta Comisión advirtió de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 09/2007 (evidencia 6), que el 23 de marzo de 2007 el inconforme presentó por escrito la solicitud de indemnización patrimonial por las lesiones que sufrió su hijo [agraviado], al caerle una portería de futbol en el interior de la Unidad Deportiva Zapopan. Al analizar dichas actuaciones se advierte que el Ayuntamiento de Zapopan únicamente realizó diligencias en las siguientes fechas: el 3 de agosto de 2007, cuando el síndico municipal dictó acuerdo de prevención respecto a los escritos presentados por el quejoso [...]; el 17 de septiembre de 2007, cuando solicitó al Hospital Civil de Zapopan un diagnóstico futuro y de tiempo de recuperación del menor de edad

[agraviado]; el 21 de julio de 2008, es decir, nueve meses después, cuando ordenó poner los autos a la vista del promovente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez que transcurriera el término de cinco días hábiles se emitiera la resolución correspondiente; y el 25 de febrero de 2009, cuando dictó acuerdo para ordenar remitir las actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 09/2007 al Comude, a fin de que fuera este organismo quien resolviera.

De igual forma, del trámite que se otorgó al procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia se observa que no se dictó acuerdo de admisión sino hasta después de aproximadamente un año 9 meses de que el quejoso presentó su reclamación ante el Ayuntamiento de Zapopan, tal y como lo señaló el síndico municipal a través de su oficio 0520/3/3.5/027/2009, en el cual refirió lo siguiente:

... con respecto al expediente del procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 09/2007, cabe hacer de su conocimiento que en virtud de que no se había dictado el correspondiente acuerdo de admisión y para no dejar en estado de indefensión al reclamante [quejoso], con el ánimo de regularizar el procedimiento se ordenó admitir dicha reclamación y de esa manera estar en condiciones de poder resolver la indemnización interpuesta por el recurrente... (evidencia 13).

Aunado a ello, lejos de resolver dicho procedimiento, un mes después se pronunció incompetente para solucionarlo y remitió las constancias al Consejo Municipal del Deporte (evidencia 14), con lo cual retrasó aún más la conclusión del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial RPA 09/2007, ya que el Comude ordenó iniciar la investigación administrativa 011/2009, informando que una vez que se resolviera ésta, se determinaría sobre la procedencia de la indemnización reclamada dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial en cuestión (evidencia 17), lo que a su vez trae como consecuencia que después de casi dos años los agraviados no puedan obtener la reparación del daño.

El personal del Ayuntamiento de Zapopan fue negligente al no otorgar un trámite oportuno al procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 09/2007, lo que se agudizó al resolver, después de aproximadamente un año 9 meses, que no era competente para conocer de los hechos, conducta que sin duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica de [quejoso] y su hijo [agraviado].

Al respecto el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco establece que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial deben ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción a las entidades presuntamente responsables, lo cual no ocurrió en el presente caso. En efecto el citado precepto establece:

Artículo 21.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Es evidente que el personal del ayuntamiento faltó a su deber de proporcionar una administración de justicia rápida, oportuna y eficaz, al dilatar la integración del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial 09/2007; tal retraso provocó que hasta la fecha los agraviados no puedan obtener la correspondiente reparación del daño, lo que se traduce en que el niño [agraviado] no pueda recibir la atención y tratamiento adecuado, y tenga dificultades para caminar.

Esta falta de atención expedita, completa y profesional viola los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como los principios elementales del debido proceso.

El respeto a la legalidad protege el orden jurídico y permite el disfrute de los derechos que éste reconoce. La legalidad puede vulnerarse mediante la omisión o la incorrecta aplicación de la ley, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad implica que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de particulares. En los términos de esta definición, para que exista una violación al derecho a la legalidad se requiere que un representante de la administración pública realicen actos contrarios a la ley y cause un perjuicio al titular de un

derecho. En el presente caso los encargados de instaurar el procedimiento de responsabilidad patrimonial solicitado por el quejoso no se ajustaron a lo establecido en la ley de la materia, ocasionando perjuicios a los promoventes.

La violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica contiene algunas variantes; el manual citado en el párrafo anterior enuncia como una de ellas la Denegación de Justicia y la define de la siguiente manera:

1. La abstención de conocer de asuntos para los que se tiene competencia sin existir impedimento legal para ello,
2. Realizada por una autoridad encargada de procurar o administrar justicia,
3. En perjuicio de cualquier persona.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado por diversos ordenamientos nacionales e internacionales que en el presente caso se incumplieron, destacándose los siguientes:

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 establece:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que dispone:

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, y el cual señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por su parte la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder en su artículo 4 dispone:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

La violación enunciada se agrava al considerar que la víctima es un niño, que en la fecha en que fue lesionado tenía tres años de edad. Vale recordar que los niños y las niñas son vulnerables, por ello su atención e interés deben prevalecer sobre cualquier otro asunto o persona, así lo establecen diversos instrumentos internacionales obligatorios en el Estado mexicano, las cuales no fueron atendidas por el personal del Ayuntamiento de Zapopan.

En efecto, los servidores públicos involucrados no atendieron los artículos 1, 2, 3, 4, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹ que a la letra señalan:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

De igual forma, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 19 y 21 señala:

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

La conducta de los servidores públicos encargados de instaurar el procedimiento de responsabilidad patrimonial constituye además una falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente por incumplir las obligaciones que se establecen en el artículo

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

XXIV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Recibir las promociones de carácter administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;

Respecto a la violación enunciada en el inciso b, es decir, la prestación indebida del servicio público por parte del personal del Comude, al no mantener en buen estado la cancha de futbol donde una portería estaba sostenida por piedras y sin los señalamientos adecuados para que no se utilizara. Previamente es necesario establecer que de acuerdo con el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el citado concepto de violación tiene la siguiente denotación:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de un servidor público
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

En el caso que nos ocupa, la omisión atribuida al personal del Comude de Zapopan encuadra con el mencionado concepto de violación, pues se incumplieron las obligaciones que se señalan en los artículos 1 y 5, fracciones IX y X, del Decreto 17191 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 3 de marzo de 1998, y que a continuación se transcriben:

Artículo 1.- Se crea el organismo descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y reglamentos, el Consejo Municipal del Deporte tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IX.- Instaurar los mecanismos que garanticen la conservación y el buen uso de los Centros Deportivos Municipales procurando su óptimo aprovechamiento.

X.- Impulsar con apoyo de las diversas agrupaciones, ligas y clubes, la construcción, mejoramiento adaptación de áreas para la práctica del deporte.

En efecto, el daño causado al niño [agraviado] fue en el interior del parque denominado Ángel Zapopan Romero, también conocido como Unidad Deportiva de Zapopan, al jugar en una de las canchas de fútbol, en donde le cayó encima una de las estructuras metálicas de una portería que le ocasionó una fractura en su pierna izquierda, esto a consecuencia del inadecuado mantenimiento dado a dicha portería, ya que ésta se encontraba endeblemente colocada y sostenida tan sólo con unos ladrillos. Se añade que no existía una zona de acordonamiento que inutilizara dicha área deportiva.

Dicha circunstancia quedó acredita principalmente con la fe ministerial que dio el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa [...] (evidencia 5, inciso e) donde textualmente estableció: "... se encuentra una portería tirada sobre el piso de cemento, misma que se aprecia que se encontraba sostenida con dos ladrillos de cada lado de la portería...", así como con el juego de 10 fotografías relativas a la cancha de fútbol donde ocurrió el accidente (evidencia 5, inciso f), en ellas se puede apreciar que la portería no se encontraba debidamente colocada y fija al suelo, sino que estaba sostenida únicamente con ladrillos.

Asimismo, de los testimonios de [testigo 1] y [testigo 2], ambos de apellidos [...]], quienes estuvieron presentes al momento en que ocurrieron los hechos, se puede establecer que todo ocurrió en el interior de las instalaciones del parque Ángel Zapopan Romero, y que en la cancha de futbol donde se encontraban jugando con sus hijos no había ningún señalamiento, letrero o cinta que anunciara que la portería estaba en mal estado o en reparación (evidencias 19 y 20). De igual forma, con dichos testimonios se corrobora la causa-efecto del hecho y la responsabilidad del Estado, ya que por un inadecuado mantenimiento, una de las porterías metálicas de las canchas de futbol le cayó encima a [agraviado], golpeando primero su cabeza y prensándolo contra el piso, lo cual le quebró el pie izquierdo. Con ello se acredita la omisión que causó daño a los derechos del niño.

Al respecto, en consideración de que dichas declaraciones fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, además de que los hechos narrados los conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos no por referencias de otras personas, se les concede un valor probatorio pleno. Las declaraciones son claras, en ellas no existen dudas ni reticencias sobre la sustancia esencial del hecho, y no se advierte que hayan sido obligados a pronunciarse de esa manera por medio de engaño o soborno.

Por el contrario, de los testimonios que emitieron los señores Gabriel Sealtiel Leandro Campos, jefe de la Vía Recreativa, y Hugo Alejandro Martínez Andrews, auxiliar administrativo de la dirección general del Consejo Municipal del Deporte, se advierte que el primero tuvo conocimiento de los hechos por “estar apegado a la Dirección General” y de acuerdo con el dicho de los empleados de mantenimiento; al igual que el segundo, quien supo de los acontecimientos cuando ese organismo fue notificado por parte de esta Comisión de la interposición de la queja. Ambos insistieron en que la cancha de futbol en esas fechas se encontraba en reparación, ya que tenía daños en las porterías, y que tenía cinta de peligro en toda la cancha, pero que la gente la quitaba.

Con lo anterior no sólo se robustece el dicho del quejoso en el sentido de que la portería que le cayó encima a su hijo se encontraba indebidamente sostenida con ladrillos, sino que acredita que, efectivamente, dicha portería no se

encontraba en óptimas condiciones. Además, en el supuesto caso de que sí hubiera tenido cinta de peligro alrededor porque se encontraba en reparación, era obligación del Comude asegurarse de que esa cancha no fuera utilizada por los ciudadanos que acuden a dicha unidad a practicar deporte, y en su caso, tomar medidas de seguridad más firmes a efecto de evitar algún acontecimiento como el que le ocurrió al niño [agraviado], y más aún al tomar en cuenta que ya tenía conocimiento que la gente quitaba la cinta, tal y como lo señaló el testigo Gabriel el Sealtiel Leandro Campos (evidencia 11).

De igual forma, es oportuno señalar que las manifestaciones realizadas por dichos testigos (Gabriel Sealtiel Leandro Campos y Hugo Alexandro Martínez Andrews), en el sentido de que las instalaciones del Comude se cierran a las 20:00 horas, y que resultaba raro que los hechos ocurrieran a las 20:10 horas, tampoco son de peso para cambiar el sentido de esta determinación, puesto que, de acuerdo con el dicho del quejoso [...] y de los testigos, todo ocurrió en el interior del parque Ángel Zapopan Romero, con independencia de la hora exacta en que hubieran acontecido ya que el horario no exime de la responsabilidad de velar por un correcto mantenimiento de todas las instalaciones de dicha unidad deportiva, sin dejar de lado que ambos testigos coincidieron en manifestar que también existían ligas nocturnas de fútbol.

Por otro lado, del parte médico de lesiones folio [...], expedido el 15 de julio de 2006 a las 20:20 horas por Servicios Médicos de Urgencias Cruz Verde a nombre de [agraviado], se desprende que las lesiones que éste presentó sí coinciden con la narración de los hechos del accidente, ya que de acuerdo con lo aquí asentado, la portería le cayó encima en la pierna izquierda, donde presentó una fractura. Asimismo, el tiempo en que ocurrió el accidente y el tiempo en que fue elaborado el parte médico de referencia coinciden, que el percance tuvo lugar aproximadamente a las 20:10 horas y el parte médico fue expedido a las 20:20 horas (evidencia 5, inciso c).

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que el organismo público descentralizado Consejo Municipal de Deporte de Zapopan, Jalisco, concluya en forma expedita el procedimiento de responsabilidad que motivó la presente Recomendación e indemnice con justicia y equidad a los agraviados [quejoso] y [agraviado], a efecto de que éste último reciba la atención médica y el tratamiento adecuado para evitar mayores secuelas de las que actualmente presenta.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad; es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que el niño [agraviado] fue víctima de la actividad administrativa irregular atribuible al Estado, a través del organismo descentralizado de la administración pública municipal Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, tal y como se evidenció en el apartado anterior de la presente resolución. En efecto, de acuerdo con los dictámenes elaborados por peritos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el niño agraviado, hasta el momento cuenta con acortamiento del miembro pélvico izquierdo, así como dificultad para deambular. En dichos dictámenes se establece la necesidad de que el niño continúe con tratamiento clínico médico por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia, para establecer si requiere tratamiento quirúrgico en este momento, así como por parte de la especialidad de Terapia Física y Rehabilitación. En lo relativo a los gastos, se señala que en el momento actual y de haber sido atendido en un medio hospitalario de carácter privado, éstos ascienden a 130 000 pesos, debiéndose tener en consideración que a la fecha persiste como secuela importante para la función (deambulación) el acortamiento de miembro pélvico izquierdo, por lo que requiere nuevamente vigilancia y atención médica por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación

internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago

de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:²

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas al niño [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa aproximada establecida en el dictamen emitido por peritos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (130 000 pesos).

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

²Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Comude de Zapopan de reparar, en forma objetiva y directa, al niño [agraviado] y los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir servidores públicos, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la

función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el organismo descentralizado Consejo Municipal de Deporte de Zapopan, Jalisco, no puede negarse a aceptar las responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del Consejo Municipal del Deporte, sino del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño al niño [agraviado], en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Personal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan violó los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y los derechos del niño, en tanto que el personal del Consejo Municipal del Deporte propició la prestación indebida del servicio público a los agraviados [agraviado] y [quejoso], tal como se sustentó en la presente Recomendación. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez, presidente municipal de Zapopan, y en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, de acuerdo con sus atribuciones:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata, y con independencia de la investigación administrativa 11/2009, se resuelva el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial RPA 09/2007.

Segunda. Repare los daños ocasionados a los agraviados en los términos sugeridos y garantice la atención médica, así como el tratamiento para la terapia física y de rehabilitación de [agraviado], hasta su total recuperación.

Tercera. Gire instrucciones a la directora del Consejo Municipal del Deporte para que en un tiempo razonable resuelva la investigación administrativa 11/2009 y, en su caso, se determine la posible responsabilidad de servidores públicos en los presentes hechos.

Cuarta. Inicie una investigación administrativa para determinar la responsabilidad del personal del Ayuntamiento de Zapopan que por más de un año y 9 meses retrasaron la integración del procedimiento de responsabilidad patrimonial RPA 9/2007.

Quinta. Como medida preventiva, se dicten las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que acuden a las unidades deportivas pertenecientes al Consejo Municipal del Deporte a efecto de evitar situaciones como la que dio origen a esta inconformidad.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que la institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica al presidente municipal de Zapopan que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles; de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente